

Este Periódico sale Miercoles y Domingo, se suscribe en la Imprenta que está á cargo de D. Nicolas Soler. Por ahora la suscripcion en la Capital y esta Ciudad será 8 rs. al mes llevado casa de los Sres. Suscritores.



Se admiten suscripciones para fuera de la Capital y de esta Ciudad á 10 reales al mes franco de porte. Las reclamaciones se harán al Sr. Gefe político, y los avisos, que se dirijan á la Empresa, serán francos de porte.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

N.º 18. Miercoles 4 de Marzo de 1840. 8 C.^{tos}

PARTE OFICIAL.

GOBIERNO POLITICO DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

Circular número 43.

El Sr. Comandante general de la provincia, Subinspector de la Milicia Nacional de la misma, con fecha 22 del actual me dice lo siguiente.

»Habiendo tocado por esperiencia la falta de remesas de los estados de la Milicia Nacional en las épocas señaladas y que algunos presidentes de los Ayuntamientos al remitir los ultimamente reclamados por mí, preguntan las épocas en que deben cumplir con esta superior determinacion; me ha parecido conveniente repetir por medio del boletin oficial de la provincia la orden del Excmo. Sr. Inspector general de dicha Milicia Nacional que es como sigue.—Por mi circular de 26 de Febrero último se previno terminantemente á todos los Subinspectores del Reino la remision del estado general de la fuerza y armamento de la Milicia de su distrito en tres épocas diferentes á saber; para el uno de Abril, la primera, para el uno de Agosto la 2.^a y para el uno de Diciembre la tercera. Posteriormente en 9 de Mayo y 15 de Junio se recordó á las Subinspecciones que no habian remitido dicho documento en el periodo primero el cumplimiento de aquel mandato, pero como esta oficina superior carezca de tan indispensable noticia, no puede suministrar al Gobierno de S. M. la esactitud y

oportunidad necesaria las que de Real orden le están pedidas, me dirijo á V. S. nuevamente á fin de que sin la menor demora se sirva mandar los estados insinuados pertenecientes á dichas épocas.—La que se servirá V. S. mandar insertar en el boletin oficial para que llegue á noticia de todas las autoridades y personas que deban dar los dichos estados, á fin de que lo egecuten ocho dias anticipados á las tres épocas designadas en que esta Subinspeccion de mi cargo, debe remitir el general á la Inspeccion para que de este modo quede cumplida en todas sus partes la antecedente superior disposicion.»

A cuyo efecto he dispuesto su insercion segun se encarga. Chinchilla 28 d^o Febrero de 1840.—Ramon Lopez de Haro^e

INTENDENCIA DE RENTAS DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

Circular.

La Contaduría de Rentas de esta provincia en cumplimiento de su deber, ha dirigido á esta Intendencia con fecha 19 del actual, la comunicacion que sigue.

Las necesidades del Ejército desatendidas por falta de fondos en Tesoreria como tambien las muchas y sagradas obligaciones que pesan sobre la misma, mueven á esta Contaduría á llamar la atencion de V. S. en justa y debida observancia de la regla 15.^a del artículo 4.^o capitulo 3.^o de la Real instruccion de 3 de Julio de 1824 con el fin que se dé el impulso que reclaman atenciones tan preferentes á la recaudacion del impuesto del cinco por ciento.

que abraza las rentas y oficios enagenados y los arbitrios municipales ó particulares, mandados exigir por Real decreto de 31 de Diciembre de 1829, que se halla vigente en todas sus partes; cuya recaudacion está cometida últimamente á las oficinas de Hacienda por Real orden de 2 de Junio de 1838. = Aunque es muy reprehensible el descuido de los Ayuntamientos en formar y remitir á esa Intendencia las noticias y actas declaratorias que prescriben los artículos 6 y 17 de la Real instruccion de 29 de Julio de 1830 para la administracion y recaudacion de este impuesto, pues no lo han verificado aun de los años de 1837, 38 y 39; tambien es cierto que desde que se establecieron las oficinas de Hacienda en esta provincia y se les cometia este encargo, no tiene noticia la Contaduria se les haya obligado por ellas al cumplimiento de este deber, á pesar de que la Intendencia invitó á este paso en 27 de Marzo de 1839. = En vista de todo y para que los Ayuntamientos no retarden el pago del referido impuesto á pretexto de que los documentos de sus archivos hayan padecido extravio, cuando se trata de hacer efectivas contribuciones atrasadas, y su importe es tan necesario para satisfacer las primeras atenciones del Estado, ha creido oportuno esta Contaduria, se les haga saber con urgencia por medio del boletín oficial, ó del modo que V. S. estime conveniente si tubiese á bien aprobar esta medida, los artículos de la referida Instruccion que á continuacion se copian. = Art. 5.º Están sugetos al pago del cinco por ciento anual los productos de todas las rentas y oficios enagenados de la Corona, ya pertenezcan á corporaciones civiles, eclesiásticas y militares, como á cualesquiera personas de dentro y fuera del Reino, sin escepcion de clases, rango ó dignidad. = Artículo 6.º Para proceder á su exaccion los procederes de dichas rentas y oficios enagenados, por sí ó por medio de sus administradores ó encargados, presentarán á los respectivos Intendentes de cada provincia una noticia circunstanciada y duplicada de las rentas ú oficios que poseen, explicando en ella como se denominan, en que consisten, cuanto producen anualmente con qué título las poseen, y cual fué el precio ó motivo de la agresion ó enagenacion. El duplicado de esta noticia se devolverá á los interesados con el recibo competente para su resguardo. = Artículo 7.º La regulacion de los rendimientos se hará por los productos del año comun

del último quinquenio, ó por el precio del arrendamiento, si la renta ú oficio estuviese arrendado, sin otras deducciones en cualquiera de ambos casos que las cargas de rigurosa justicia. = Artículo 8.º Estas noticias deberán ir acompañadas de los documentos necesarios para su justificacion, y cuando falle alguno y haya una imposibilidad absoluta de adquirirlo, se espresará así por nota. = Art. 11. Dichos pagos, son las cantidades con que deban contribuir, deberán verificarse puntualmente por trimestres, y en caso de demora sufrirán el embargo de las rentas ú oficios por parte de la Hacienda pública hasta cubrir el adeudo y todas las costas y gastos que en estas diligencias se ocasionen. Art. 12. Los que en el término que se les presije no cumplieren con la presentacion en las Intendencias de las noticias prevenidas en él sin tener justas causas para ello que deberán manifestar, experimentarán por el pronto igual embargo, y quedarán ademas sugetos á los efectos de la ley penal. = Art. 14. Los productos de los arbitrios municipales ó particulares tambien están sugetos al pago del cinco por ciento anual, establecido por el Real decreto citado, y forman el segundo objeto de los dos á que se estiende este nuevo impuesto. = Artículo 15. Estos arbitrios son los que perpetra ó temporalmente se hallan concedidos á los pueblos para cubrir las atenciones á que no alcancen sus propios y se administran y recaudan directa ó indirectamente por los Ayuntamientos de los mismos pueblos, como representantes de ellos; y son tambien todas las demas exacciones que con cualquier objeto útil ó piadoso y con la autorizacion correspondiente, se verifican en los mismos pueblos por Corregidores, Jueces de 1.ª instancia, Ayuntamientos ó personas particulares. = Art. 16. Los arbitrios municipales consisten principalmente: 1.º en los derechos de sisas; 2.º en los de peso y medida, ó sea Almotacenia; 3.º en los impuestos sobre algunos artículos de primera necesidad y de general consumo, que se cobran al mismo tiempo que los derechos de puertas en donde estas se hallan establecidas; y 4.º en el de puestos públicos. = Art. 17. Para que la exaccion del impuesto anual decretada sobre dichos arbitrios, se haga con todo conocimiento en las epocas señaladas, será de obligacion de los Ayuntamientos formar y remitir al Intendente de la provincia, una acta declaratoria firmada por todos sus individuos, en la cual conste con la debida separa-

cion el número de los arbitrios municipales, piadosos ó de cualquiera otra denominacion que estuviesen concedidos; en virtud de qué ordenes, acompañando copias autorizadas de ellas; los objetos sobre que recaen, y á cuales se destinan; si son temporales ó perpetuos; á quanto ascienda anualmente sus productos, segun los resultados del último quinquenio ú otra época determinada; y si se administran por el mismo Ayuntamiento ó se hallan arrendados, esplicando en este último caso en que cantidad. = Art. 18. Igual razon remitirán á las Intendencias en el espresado plazo, las personas ó corporaciones que se hallen encargadas de la recaudacion de arbitrios particulares y se entenderán tambien con ellas todas las demas reglas que se dicten para ejecutar el pago del derecho que corresponde. = Artículo 20. Siendo los Ayuntamientos los que por medio de sus respectivos Depositarios de Propios recaudan los arbitrios, ya se administren por ellos, ó ya los tengan arrendados, será obligacion de los mismos separar de sus productos el importe del cinco por ciento correspondiente al impuesto y entregarlo por trimestres en la Tesoreria de rentas de la provincia ó Depositaria del partido mas inmediato, recogiendo la carta de pago competente. = Art. 21. A la cuarta entrega que se verificará en fin de año ó á mas tardar en todo el mes de Enero del siguiente, acompañarán una certificacion del Recaudador ó Depositario de propios, autorizada con las firmas del Presidente del subsidio y del Secretario de Ayuntamiento y de un Regidor, en la cual se espresen con la mayor claridad y distincion, lo que en todo el año hayan producido los arbitrios, el importe del cinco por ciento anual, impuesto á los mismos, las cantidades que á cuenta de él se hayan satisfecho en las entregas anteriores y la que remitan para su completo. = Artículo 25. Aunque seria un agravio al celo de los Ayuntamientos, incluso sus Secretarios, suponer ó sospechar, que tanto en la formacion de los documentos y demas noticias que se les encargan, como en la remision de ellas y puntual pago del impuesto, haya incesactitudes maliciosas ú omisiones voluntarias, se previene, que si llegase este caso, será castigado conforme á lo que previene la ley penal de 3 de Mayo de 1830; entendiéndose esto mismo con los recaudadores de arbitrios particulares y demas personas á quienes toque el cumplimiento de las reglas referidas. = Para la puntual

y exacta observancia de quanto se ordena, cree tambien conveniente esta oficina se les haga á los Ayuntamientos las prevenciones siguientes. = 1.^a Al recibo de esta circular se reunirá el Ayuntamiento á virtud de aviso de su Presidente, y leído en pública sesion, acordarán su puntual cumplimiento, bajo, la multa de cien ducados, impuesta por Real orden de 23 de Diciembre de 1832; y acto seguido, para que ninguna persona alegue ignorancia de quanto se manda en los preinsertos articulos de la referida Real Instruccion de 29 de Julio de 1830, hara fijar edicto en el sitio mas público del pueblo. = 2.^a En el improrrogable término de quince dias contados desde el recibo de esta circular dispondrá el Ayuntamiento se formen y remitan á esa Intendencia las actas declaratorias señaladas en el articulo 17 pues de lo contrario incurrirá en la multa impuesta por la ley penal de 3 de Mayo de 1830, que es el quintuplo de la cantidad del derecho en que consista la defraudacion, satisfaciendo asimismo los gastos que se ocasionen en las diligencias necesarias para la comprobacion del fraude; cuya medida se entenderá del mismo modo con respecto á las personas y corporaciones que se hallen encargadas de la recaudacion de arbitrios particulares de que trata el art.^o 18 y con los poseedores de Rentas y oficios enagenados por sí ó por medio de sus administradores como se les ordena en el 6.^o = 3.^a Las actas declaratorias y noticias de que habla la regla anterior, se formaran con separacion de años desde el de 1830 al 39 ambos inclusive, espresando á su pie por nota el Ayuntamiento bajo de su responsabilidad, si las cantidades de los impuestos que contengan, estan satisfechas ó no en las Tesorerias de las antiguas provincias á que perteneciese el pueblo hasta el año de 1837 en que se establecieron en esta de Albacete las oficinas de Hacienda, y si efectivamente estuviesen pagados, espresar lo mas sustancial de la carta de pago que presenten los concejales, á quienes se les haga cargo de dicho impuesto. Y en caso de hallarse algunos en descubierto, el Ayuntamiento procederá breve y sumariamente á exigir de los deudores el importe á que asciendan sus débitos, el cual aprontarán en Tesoreria de provincia inmediatamente: igual regla se seguirá para con los del 37, 38 y 39 pero esto se entenderá sin perjuicio de las alteraciones que puedan sufrir las referidas actas y noticias en el examen cometido

á la Contaduría de provincia por el art.º 9.º de la referida instrucción. = Los mismos documentos remitirán los Ayuntamientos á esa Intendencia dentro del mismo plazo por lo respectivo al año actual de 1840, cuidando de poner en Tesorería el valor del impuesto por trimestres vencidos, según previene el artículo 20; teniendo presente para la formación de los indicados documentos, igualmente que para los de años anteriores, que están también sujetos al impuesto del cinco por ciento los pastos de tomas, dehesas y cualquier arbitrio que sirva para aliviar las cargas concegiales, y se hubieren ó hayan escogitado por los Ayuntamientos. = Persuadidas las municipalidades de que esta circular se dirige á la satisfacción de una obligación que han descuidado las que les han precedido, y de que el producto de los arbitrios que se reclamau es para la manutención del soldado, que carece de lo necesario, cuando generosamente está vertiendo su sangre en defensa de la Patria y del Trono de nuestra augusta Reina Isabel II, idolo de todos los buenos Españoles, se prestarán gustosos á la egecucion de cuanto se les previene, por que en caso contrario, que no es de esperar de su civismo, cargaran con una enorme responsabilidad, que necesariamente les ha de ser exigida por el cumulo de males que ha de acarrear á la causa pública su apatia é indolencia criminal."

Y para que llegue á conocimiento de los Ayuntamientos de la provincia y que presten el mas exacto y puntual cumplimiento, he dispuesto su insercion en el boletín oficial de la misma. Dios guarde á VV. muchos años. Chinchilla 25 de Febrero de 1840. = C. I. I., Mariano Serrano. = Señores Presidentes y Ayuntamientos constitucionales de esta provincia.

OTRA.

Es bien dura y penosa la posicion de una autoridad, cuando los medios de templanza y persuasion no alcanzan á lograr el obgeto de sus deseos, dirigidos al cumplimiento de su deber.

Esta por desgracia es la critica situacion en que me hallo: agobiado con enormes obligaciones á que atender, apurado por justa exigencias del momento, y convencido de la necesidad imponderable de asistirlos, por que así lo merece su condicion y caracter; me hacen sentir violentas emociones de disgusto en mi corazon, luchando entre la ineficacia de mis esfuerzos hasta ahora, y el anhelo de preparar recursos al honrado y virtuoso sol-

dato, que sufriendo las penosas y terribles vicisitudes de la guerra, presenta su pecho con nobleza para defender las vidas, las haciendas, y el honor de sus leales conciudadanos. Apenas habrá uno que le sean estraños los sentimientos de gratitud; que desconozca los deberes sagrados en que está ligado con el Estado, y que se crea esento de la obligacion de pagar lo impuestos que constituyen las rentas de la nacion, y si estas no se hacen efectivas, ocasionara el culpable, un mal grave de irreparables consecuencias á la sociedad entera, y el individuo en particular. Convencido yo de estas verdades, miro con asombro, el olvido é indiferencia con que la mayor parte de los Ayuntamientos de esta provincia permanecen apáticos en la recaudacion de contribuciones y esauistas enteramente las arcas de Tesorería, no pueden ocurrir á reclamaciones de toda justicia y necesidad, que es indispensable asistir. En este estado no es posible permanecer por mas tiempo, mucho menos, cuando los recursos son el eje principal de los movimientos militares que han de completar la paz y asegurar las fortunas de los Españoles, atacados continuamente por esas hordas de foragidos, hijos espureos de una Nacion managuima y generosa. Yo conozco los esfuerzos que ha hecho el leal y honrado Ciudadano, no se me oculta, que no se halla en la abundancia como en tiempos ordinarios de reposo y tranquilidad, que sus bienes han padecido notablemente y sus caudales se han menoscabado por efectos de la guerra que toca á su término, pero estoy convencido de que el heroismo de los Españoles, es susceptible de hacer, y que nunca podrá resistir el cumplimiento de una deuda tan sagrada á la patria, cual es el pago de los impuestos con que tiene que contribuir. En este concepto, espero de los Ayuntamientos de esta coediente y patriótica provincia como tambien me prometo con seguridad de todos los contribuyentes de ella, que se prestaran estos con generosidad y realizaran aquellos la recaudacion de contribuciones por todos conceptos, haciendo que ingresen en Tesorería fondos que con la mayor urgencia necesita; en inteligencia, que si pasados quince dias desde la fecha de este, no experimento los efectos de un recuerdo tan vivo, me vere en la dura y amarga precision de emplear los medios estraordinarios con que estoy facultado por diferentes Reales órdenes para hacer llenar los deberes respectivos al moroso é inovediente cumpliendo yo con los que me impone severamente mi destino. Pero por fortuna me lisongea la esperanza de no encontrarme en caso tan angustioso; los seguros presentimientos de mi corazon, se apoyan en la índole docil, y virtuosa de los habitantes de esta provincia, modelo de lealtad y patriotismo. Chinchilla y Febrero 28 de 1840. = C. I. I., Mariano Serrano. = Señores Presidentes y Ayuntamientos Constitucionales de los pueblos de esta provincia.

Imprenta á cargo de Don Nicolas Soler,

SUPLEMENTO

AL BOLETIN OFICIAL DE ALBACETE,

N.º 18 DEL MIERCOLES 4 DE MARZO DE 1840.

Gaceta extraordinaria de Madrid del Martes 3 de Marzo de 1840.—Artículo de oficio.—Parte recibido en la Secretaria de Estado y del Despacho de la Guerra.

Comandancia general de los ejércitos reunidos.—Excmo. Sr.: En mi comunicacion de 25 de este mes desde el campamento de Segura, que dirigí á V. E. por extraordinario, tuve el honor de participarle habia establecido el sitio desde el 23 que practiqué el reconocimiento del castillo.

En el mismo oficio decia á V. E. que el tiempo era cruel por la lluvia y la nieve, y todo cuanto se habia adelantado hasta aquella fecha; anunciando ya que el triunfo seria seguro.

Solo contando con el heroismo de estas bizarras tropas hubiera podido llevar á cabo mi plan de adelantar las operaciones de la presente campaña con la toma de Segura; hecho de armas cuya importancia sabrán solo graduar los inteligentes conocedores del terreno y fortaleza del castillo, y los leales pueblos del bajo Aragon, que han sufrido el azote de las violaciones, robos asesinatos y atropellamientos de los que á su sombra dominaban el pais.

Por sistema he procurado siempre asegurar el buen éxito; y despues de predisponer el tren de batir, y añanzada la línea, situé las tropas de manera que si el rebelde Cabrera reunia sus batallones para oponerse á la conquista del castillo, en que cifraba mucha parte su confianza, recibiese un severo escarmiento. Pero su prudencia le ha contenido, teniéndolo yo enfrenado sobre Cabra con los batallones que pudo reunir; participando solo del eco del cañon, pues no ha osado ni aun presentarse á la vista en las opuestas cordilleras.

Cinco fueron las baterias que los inteligentes y activos ingenieros construyeron bajo los fuegos del castillo. La 1.ª se denominó de Isabel II; la 2.ª Reina Gobernadora; la 3.ª Constitucion; la 4.ª Cortes, y la 5.ª Victoria.

En mi parte anterior manifesté á V. E. que el primer dia habian jugado con acierto las baterias rodadas. Las de batir pudieron romper el fuego á las dos de la tarde,

haciéndolo sin cesar hasta la noche con tal acierto, que mientras las rodadas destruian las cañoneras del castillo, apagando sus fuegos, y echavan á bajo toda la serie de aspilleras del primer recinto, aquellas asestaban todos los disparos en un formidable torreon que cubria la entrada, y llegaron á desmoronarlo en términos que hoy hubiera podido estar la brecha practicable.

Los enemigos habian fusilado al anterior gobernador y á otros dos oficiales, á pretexto de sospecha de que queria entregar la fortaleza. Esto tenia dividida en bandos la guarnicion; y aun cuando semejante circunstancia deberia habernos sido favorable, esto les empenó mas á unos y á otros para despreciar mis intimaciones, hasta que en la mañana de hoy, conociendo inútiles todos sus esfuerzos, viendo próxima la hora de abrirse la brecha y la disposicion del asalto, me pasaron la capitulacion, de que acompaño á V. E. una copia. Mi contestacion fué verbal, y reducida á que se entregasen á discrecion, ofreciéndoles las vidas, que de otro modo perderian en el asalto, y despues de nuevas contestaciones les permití, usando de generosidad, que salvarsen sus equipajes.

Despues del breve término que se le dió para recogerlo, mandé piquetes de los batallones y escuadrones de sitio y de los cuerpos de artilleria é ingenieros que tomasen posesion del castillo, adelantando comisionados que formalizasen el inventario. La guarnicion enemiga salió escoltada, constando del gobernador, de 13 oficiales, un oficial del ministerio de artilleria, un capellan y 274 individuos de tropa.

Todo su armamento fue recogido, hallándose en el fuerte seis piezas de artilleria, 800 cartuchos, 25 quintales del polvora, mucho halerio y otros efectos de guerra, con abundantes repuestos de viveres, cuyos estados detallados dirigiré oportunamente á V. E.

Todo encarecimiento es poco sobre la constancia y entusiasmo de estas tropas; baste decir á V. E. que todas las de sitio han querido á porfia participar de las penalidades del campamento. Tambien se han hallado prontas las de la tercera division en los

pueblos de Armillas y la Hoz de la Vieja; y la columna del brigadier Durando y coronel Zurbarán en Vivel y Fonferrada.

Quedo en pasar á manos de V. E. las propuestas de recompensas, y desde luego recomiendo á todos los generales, gefes, oficiales é individuos de tropa de todas las armas del ejército que han concurrido á esta penosa operacion, por la inteligencia, valor y constancia con que respectivamente han secundado mis ordenes y llenado su deber, segun verá V. E. por la adjunta copia de la órden general de este dia.

Todo lo que me apresuro á poner en conocimiento de V. E. para que se digne elevarlo al de S. M. Dios guarde á V. E. muchos años. Cuartel general de Maicas 27 de Febrero de 1840.—Excmo. Sr.—El duque de la Victoria.—Excmo. Sr. Secretario del Despacho de la Guerra.

Y enterada S. M. de este nuevo triunfo de nuestras armas, debido al valor, constancia y sufrimiento de las leales tropas que le han alcanzado y de su digno general el invicto duque de la Victoria, se ha dignado resolver se le den en su Real nombre las gracias para que lo haga á tan valiente ejército, interin S. M. tiene la satisfaccion de recompensar el mérito de los que mas se hayan distinguido.

Orden general del 27 de Febrero de 1840 en el castillo de Segura.

El convencimiento de vuestra constancia, de lo sufridos que sois, y del entusiasmo que abrigan vuestros pechos por el triunfo de la mas justa de las causas, decidió mi incertidumbre sobre adelantar la conquista de este formidable castillo, fuerte por su posicion, por su solidez, y por las obras de defensa con que los rebeldes le habian hecho casi inexpugnable.

Con otros soldados menos aguerridos, y no tan acostumbrados á vencerlo todo, no me hubiera resuelto en el rigor del invierno, y sobre las temibles rocas de la sierra

de Segura, á desafiar los elementos, aun cuando por mis cálculos la precipitacion en llevar á cabo este glorioso hecho de armas es de una importancia suma para el buen éxito de las sucesivas operaciones.

Cuatro dias de sitio, en que á porfia ha rivalizado todas las armas del ejército, justificando su pericia, valor y disciplina, han sido bastantes para que esta fortaleza abatiese el pendon de la rebeldia, y para que sus defensores se viesen forzados á deponer el orgullo, sometiendo á discrecion á las armas vencedoras quedando en nuestro poder su artilleria, armas y abundantes repuestos de municiones y de viveres.

La bandera de uno de los regimientos de sitio tremola ya por Isabel II, y la Constitucion de 1837 sobre las almenas de la Torre del Homenage. Ufano la he colocado delante de vosotros, y he recibido con satisfaccion las aclamaciones de fidelidad y patriotismo con que habeis solemnizado el acto.

Soldados: Habeis contraido un nuevo mérito que la Reina y la Nacion sabran apreciar debidamente. Yo cada vez estoy mas complacido de vuestro bizarro comportamiento: os doy las gracias mas expresivas, y me atrevo á predeciros que la presente campaña con la toma de Segura será tan feliz en Aragon, Valencia y Cataluña, como lo fue la anterior en las provincias del Norte despues de la toma de Ramales y Guardamino. Asi veremos pronto afianzada la paz general; y satisfechos de no haber omitido ningun sacrificio por conquistarla, disfrutaremos con orgullo de sus beneficios y de la ventura de que es tan digna esta nacion magnánima. Tales son los votos y deseos de vuestro general.—Espanero. Es copia.—Victoria.

Cuya agradable noticia he dispuesto se publique por suplemento al boletin oficial número 18 para satisfaccion de los habitantes de esta provincia. Chinchilla 7 de Marzo de 1840.—Ramon Lopez de Haro.

Imprenta á cargo de Don Nicolas Soler,